



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

 23/08/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 140

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 520-523

EXPEDIENTE SAC: 6634195 - RUCCI, SONIA LORENA C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO HORIZONTE LTDA

- ORDINARIO - DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 140 DEL 23/08/2024

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“RUCCI SONIA LORENA C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO HORIZONTE LTDA – ORDINARIO - DESPIDO” RECURSO DE CASACION - 6634195**, a raíz del recurso concedido a la parte demandada en contra de la sentencia N° 317, dictada con fecha 30/09/2022 por la Cámara del Trabajo, Villa María, constituida en Tribunal Unipersonal a cargo del señor juez doctor Andrés Matías Moreno, en la que se resolvió: “I. Admitir parcialmente la demanda. II. Condenar a la demandada COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO HORIZONTE LIMITADA al pago de la diferencia de haberes, indemnización por antigüedad, la indemnización sustitutiva de preaviso, la integración de mes de despido, el salario correspondiente a los días de julio de 2017, indemnización de vacaciones no gozadas de 2017, la indemnización del artículo 8 de la ley 24.013 y el incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2 de la ley 25.323; con más un interés moratorio equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más un del 2 % (dos por ciento) mensual, desde que las sumas son

debidas y hasta su efectivo pago. III. Rechazar la demanda respecto de la pretensión de condena por la multa del artículo 80 de la ley 20.744 y la indemnización del artículo 15 de la ley 24.013. IV. Costas por los rubros admitidos a cargo de la demandada vencida. V. Diferir la regulación definitiva de los honorarios profesionales del letrado y la letrada de la parte actora hasta que haya base económica fija y exigible, debiendo respetar el mínimo legal de 20 jus. VI. Regular los honorarios profesionales del perito contador Mariano Gonzalo DÍAZ en la suma equivalente a 10 jus, con más el 10% en concepto de aportes (ley 8349) y el 21% correspondiente al IVA sobre honorarios. El monto final de los honorarios regulados resultará de la conversión del jus al momento del efectivo pago. VII. Intimar a la condenada a que dentro del plazo de quince días desde que se encuentre determinado el monto de la Sentencia abone la tasa de justicia correspondiente, bajo apercibimiento de certificar la deuda y remitirla a la Oficina de Tasa de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, como así también al pago de los aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados y Procuradores de Córdoba, bajo apercibimiento de ley. VIII...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de la parte demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, Luis Eugenio Angulo y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

I.1. El recurrente denuncia que la sentencia aplicó erróneamente la ley 20.337.

Señala que la a quo concluyó que la relación habida entre las partes fue de naturaleza laboral. Entiende que de este modo incurrió en contradicción al reconocer la calidad

formal de asociado del actor y que la demandada se encuentra constituida conforme a derecho, es decir, en la esfera de la ley 20.337. Acusa que entonces menospreció el alcance normativo y el compromiso asociativo asumido. Asimismo no tuvo en cuenta las reglamentaciones vigentes y aceptadas por el demandante, en función de lo que debió concluir que nunca prestó labores en relación de dependencia, porque sus servicios lo fueron en cumplimiento del contrato societario, es decir, vinculados exclusivamente con el fin de la cooperativa.

Asevera que no medió fraude laboral pues el actor realizó una actividad a favor de sí mismo, como forma de acceder a una vivienda.

2. El Tribunal de mérito admitió la demanda de la actora que se sustentó en la existencia de un contrato de trabajo. Sostuvo que aunque la Cooperativa Horizonte desde el punto de vista formal funciona conforme las disposiciones legales de rigor (inscripción y demás requisitos que prevén sus estatutos) el vínculo con el actor era de carácter laboral. Además, resaltó que el propio estatuto expresamente contempla la posibilidad de que los adherentes que aportan trabajo se acojan al régimen de relación de dependencia, que es lo que ocurrió.

3. Le asiste razón a la impugnante. De acuerdo a los hechos fijados en el pronunciamiento concurren la realización de prestaciones personales por parte de Rucci con su adhesión al esquema societario de la demandada (regular y ajustado a derecho).

Ello revela que ante una única situación disputada por dos sistemas igualmente protectorios, para otorgar prioridad a uno respecto de otro es preciso recordar que tanto la presunción favorable a la existencia de una relación laboral como el fin social de carácter general perseguido por la cooperativa ceden frente a prueba en contrario. Habiéndose reconocido la legitimidad de la figura cooperativa la relación se encuentra regulada en ese marco, pues la presunción derivada del hecho de la prestación de

servicios, confirmada en el caso de las sociedades por el art. 27 LCT, cede ante la demostración del supuesto que la propia normativa autoriza como excepción -las circunstancias, relaciones o causas que motivaron la relación demuestren que se circunscribe al ámbito cooperativo, lo que surge necesariamente de la confianza y la credibilidad que deviene de la legalidad de la demandada, y la permanente fiscalización oficial a que está sometida-.

Tal como sostuvo esta Sala en: "Marin Luis Elvio C/ Cooperativa de Vivienda, Consumo y Crédito Horizonte Ltda. - Demanda - Casación", S 280/1996, y luego, en "Leiva Jesús María C/ Coop. Viv. Consumo y Crédito Horizonte Ltda. -Dda.- Desp. Ley 24013- Recurso de Casación", S 95/1999, el trabajo es la contribución que por excelencia se realiza a las cooperativas de trabajo, entidades que -en su forma genuina- por su gran trascendencia social y económica y conforme lo ha resuelto la jurisprudencia mayoritaria no pueden ser tildadas en fraude al régimen laboral. Y no puede afirmarse que exista una diferencia sustancial entre las cooperativas de trabajo propiamente dichas y aquellas -como la demandada- en las que el Estatuto ha establecido que su principal objeto es adquirir viviendas individuales o colectivas para ser entregadas en propiedad a los asociados, posibilitando a éstos su obtención mediante el aporte también en forma de servicios personales. De tal manera, no se trata de que una cooperativa simplemente haya necesitado mano de obra para la consecución de sus fines, sino que para el cumplimiento de estos ha pergeñado este singular sistema al efecto de acrecentar las posibilidades de quienes se adhieren para adquirir su vivienda de manera directa.

Por ello debe casarse el pronunciamiento y, en tanto los elementos obrantes en la causa lo permiten, entrar al fondo del asunto (art. 104, CPT).

II. Tal como se indica precedentemente la cooperativa de marras cumple con las exigencias legales. No se verifican anomalías en el momento de la creación ni su

actuación que autorice a sospechar una desviación de los fines societarios invocados para lograr su existencia legal. Además, en el pronunciamiento quedó determinado que el actor solicitó ser socio de la cooperativa demandada (bajo la forma de prestaciones personales aportar para su vivienda) adhiriendo al sistema propuesto por ella. El propio demandante reconoció que por sus servicios percibía una contraprestación en dinero que iba a su bolsillo y otra como aporte a su plan de vivienda y que todas las que se construían eran para los asociados. Las testimoniales dan cuenta que la forma de acceder al trabajo en la cooperativa era como socio, pudiendo con su fuerza personal aportar parcial o totalmente para la cuota que le permitiría acceder a una casa. Esta plataforma fáctica indica que no existen indicios acerca de que la cooperativa demandada hubiera fraguado el sistema de aportes no dinerarios con el fin de captar mano de obra dependiente, en violación al régimen laboral y en beneficio económico propio.

Asimismo, en tanto el requerimiento de servicios no significa sin mas oferta de trabajo dependiente, tampoco asume carácter decisivo en la solución de la causa.

El actor tras haber ingresado como socio mediante su adhesión, adquirió el derecho parapolítico de voto mediante el cual podía intervenir en el gobierno de la cooperativa concurriendo a la formación de la voluntad social mediante su emisión en la asamblea. También el de impugnación por el que se le permitía oponerse a las decisiones de los órganos de la institución que lesionaran sus derechos legítimos. De ello se deriva que el riesgo económico de la actividad fue asumido en forma colegiada por todos los miembros de la entidad.

En definitiva, la situación examinada no encuadra en las previsiones del art. 27 LCT. En primer término porque la norma alude a sociedades y se dirigió, especialmente, a las de tipo netamente comercial y en este caso no se trata de un tipo societario cualquiera. La exposición de motivos de la ley 20.337, asume las diferencias existentes

entre tales personas jurídicas al ordenar la aplicación supletoria de la entonces ley de sociedades comerciales (19.550) sólo en cuanto no sea contrario a la naturaleza de las cooperativas y tratando de no introducir en la interpretación del régimen específico "elementos de confusión" que puedan repugnar con sus rasgos propios. Ello porque la posibilidad de participación activa de todos los miembros en la dirección autogestionada, la ausencia de fines de lucro y el riesgo tomado de modo colectivo marcan diferencias sustanciales entre las cooperativas y las figuras establecidas en el régimen de las sociedades comerciales. Esta disparidad se acentúa aún más con la modalidad definida por la cooperativa demandada, en la cual el trabajo prestado por el socio lo fue en cumplimiento del contrato de adhesión (sociedad) y se refiere al logro del objetivo social. Tal relación es asociativa. No es el caso de quien se integra a una sociedad mediante otro tipo de aportes (bienes, títulos cotizables, créditos, etc.) y como prestación accesoria se obliga a prestar a esta toda su actividad o parte principal en forma personal y habitual pero sin vinculación alguna con el objeto social. Es en ese supuesto que se da la yuxtaposición entre el contrato asociativo y el de trabajo. En cambio, en la hipótesis planteada en autos es incompatible la calidad de socio con la de trabajador, puesto que si quienes efectúan prestaciones personales son a la vez trabajadores en relación de dependencia, quedaría en juego la existencia misma de la cooperativa. Quienes ingresan a una cooperativa y aportan su tarea y esfuerzo contribuyen a la finalidad principal de edificar viviendas al costo para los afiliados y a la vez facilitan otro objetivo indirecto y accesorio de indudable índole social que es proporcionar trabajo.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar la demanda.

Voto, pues, por la afirmativa.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto,

haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, rechazar la demanda. En atención a que la singularidad de la operatoria asociativa, pudo persuadir al actor de que se encontraba ante un contrato de empleo y por tanto solicitar los créditos derivados de éste, costas por su orden. Los honorarios del Dr. Carlos Edmundo Moro serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la mencionada ley.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso deducido por la demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Rechazar la demanda interpuesta por la parte actora.

III. Con costas por su orden.

IV. Disponer que los honorarios del Dr. Carlos Edmundo Moro sean regulados por la Cámara a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.08.23

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.08.23

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.08.23

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2024.08.23